

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02841/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00786/SF/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Solicito que presente facturas por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrículas:

La información podría estar en poder de la coordinación de servicios aéreos. Solicito las facturas en versión pública y electrónica para los proveedores que han prestado servicios relacionados con las aeronaves citadas.” [Sic]

Modalidad de entrega: A través del **SAIMEX**.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio número 203040000/UT-1763/2017, anexando los archivos electrónicos “UIPPE 786.pdf”, “786 Coordinación de Servicios Aéreos.pdf” y “CT-2017-0093 VERSION PÚBLICA.pdf”, los cuales no se inserta en obvio de repeticiones innecesarias. No obstante de su contenido se advierte que hace mención del oficio 203450100/DA/1019/2017, mediante el cual el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios Aéreos informa que las facturas relacionadas con el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se encuentran clasificadas como información reservada en términos del Acuerdo número CT-2017-0093, emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02841/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“Me inconformo con la no entrega de la información pública, con la equivocada clasificación como reservada y por la falta de respeto al proceso de búsqueda y entrega de los datos. Me inconformo con la clasificación que reserva las facturas de 2017, toda vez que no se justifica el resguardo de TODAS las facturas por un acto

de fiscalización que no anula el derecho de acceso a la información de un ciudadano. Además, la solicitud de información no se restringe al año 2017.”[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Me inconformo con la clasificación que reserva las facturas de 2017, toda vez que no se justifica el resguardo de TODAS las facturas por un acto de fiscalización que no anula el derecho de acceso a la información de un ciudadano. Además, la solicitud de información no se restringe al año 2017.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Del retorno del recurso de revisión

En la Primera Sesión Ordinaria del Pleno en fecha diez de enero de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Recurrente no realizó manifestaciones ni vertió alegatos. Por su parte el **Sujeto Obligado**, en fecha

diez de enero del año en curso, presentó su informe justificado el cual, en aras de generar certeza jurídica sobre las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y con fundamento en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del Recurrente mediante acuerdo de fecha once de enero del presente, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Órgano Garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende

objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Como quedo señalado, el Recurrente solicitó que se le presentaran en versión pública y electrónica las facturas por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrícula

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado presentó su respuesta mediante el oficio número 203040000/UT-1763/2017, en el que, a su vez, hizo referencia al oficio suscrito por el Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios Aéreos, en el cual se informó que las facturas relacionadas con el ejercicio fiscal dos mil diecisiete se encuentran clasificadas como información reservada en términos del acuerdo número CT-2017-0093, emitido por los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría

de Finanzas en fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete. En dicho acuerdo se determinó textualmente que *“se clasifican las facturas generadas en el ejercicio fiscal 2017, hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México el informe de resultados que corresponda”*, argumentando medularmente que las facturas mencionadas son información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, y que de ser proporcionada puede dañar la situación económica y financiera del Estado, así como que las mismas se encuentran en constantes revisiones por el Órgano Superior de Fiscalización de Estado de México (OSFEM).

Inconforme ante esa respuesta, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión arguyendo lo siguiente:

Acto Impugnado:

“Me inconformo con la no entrega de la información pública, con la equivocada clasificación como reservada y por la falta de respeto al proceso de búsqueda y entrega de los datos. Me inconformo con la clasificación que reserva las facturas de 2017, toda vez que no se justifica el resguardo de TODAS las facturas por un acto de fiscalización que no anula el derecho de acceso a la información de un ciudadano. Además, la solicitud de información no se restringe al año 2017.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Me inconformo con la clasificación que reserva las facturas de 2017, toda vez que no se justifica el resguardo de TODAS las facturas por un acto de fiscalización que no anula el derecho de acceso a la información de un ciudadano. Además, la solicitud de información no se restringe al año 2017.” [sic]

Por su parte, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado el cual fue puesto a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha once de enero del año en curso, en el que reiteró su respuesta a la solicitud de información primigenia, y anexó nuevamente el acuerdo CT-2017-0093, cuyo contenido ya fue mencionado.

En ese contexto, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente son fundados conforme a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, toda vez que el Sujeto Obligado acepta la existencia de las facturas solicitadas, es factible obviar el estudio de su naturaleza jurídica y de la fuente obligacional que constriñe al Sujeto Obligado a contar con dicha información, pues éste aceptó tenerlas en su poder, prueba de ello es la clasificación como reservada de todas las facturas generadas durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete mediante la emisión del acuerdo número CT-2017-0093 por su Comité de Transparencia. En consecuencia, se puede afirmar la existencia de la información solicitada, es decir, de las facturas por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrícula

_____, _____, _____, _____ y _____.

Ahora bien, considerando el pronunciamiento del Sujeto Obligado, es importante destacar que conforme a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes

Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por las razones previstas en la Constitución Federal por interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes de la materia.

Correlativo a ello, la Ley de Transparencia vigente en la entidad establece en su artículo 91, que el derecho humano de acceso a la información pública puede ser restringido excepcionalmente cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En tal virtud, se tiene que las personas pueden ejercer su derecho de acceso a la información a fin de obtener la información pública que obre en posesión de los sujetos obligados; no obstante, este no es un derecho ilimitado, es decir, su ejercicio conlleva restricciones; situación que se robustece con la siguiente tesis²:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página

² Registro, 2, 002,944. I.4o.A.40 A (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Pág. 1899

743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa." (sic)

En otras palabras, este Instituto resalta que, si bien, por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, debemos considerar que también hay excepciones, es decir, que se trate de información clasificada (confidencial o reservada), en cuyo caso, se restringirá, excepcionalmente, el acceso conforme a lo señalado en la ley en la materia; entendiendo a esta información, de conformidad con el artículo 3, fracciones XXI, XXIII y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la siguiente manera:

- **Información confidencial:** Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya

titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- **Información privada:** La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público.
- **Información reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley.

En resumen, se determina que, excepcionalmente, la información pública, podrá ser clasificada como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia; así como confidencial, tratándose principalmente de aquella que refiera a la información privada y datos personales concernientes a una persona física.

Así, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública, pero también tienen la obligación de proteger los datos personales contenidos en la información en su poder, así como aquella que recaiga en alguna causal de reserva que señale la Ley. De tal manera, se tiene que en el caso particular la clasificación invocada fue la de reserva, por lo que el estudio se centrará en este supuesto.

Es así, que respecto a la información clasificada como reservada la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad establece en su artículo 140 una serie de

hipótesis en las cuales radica la posibilidad de tal clasificación de información, que son:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales." (Sic)

Por lo tanto, la reserva de la información implica una clasificación, la cual debe entenderse como el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con las normas aplicables; situación que, en el caso particular, se advierte que el Sujeto Obligado realizó.

Así, el reservar la información, en esencia, implica el reconocimiento por parte de la autoridad de que lo solicitado sí tiene el carácter de público y sí es susceptible de

entregarse, es decir, de transparentarse; empero, advierte que existen causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo; en otras palabras, hasta que dichas causas no concluyan, se podría causar algún daño con la apertura de la información.

De este modo, la información que se clasifica bajo la hipótesis de reserva, no pierde el carácter de pública, sino que se reserva temporalmente del conocimiento público, es decir, que por un tiempo determinado, se conservará y custodiará la información de manera especial, siendo que, transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

En este caso, las leyes en la materia, en términos generales, disponen que para proceder a realizar la reserva de la información, no basta que la información se refiera a alguno de los supuestos que enmarque, en el caso concreto, el artículo 140 de nuestra Ley de Transparencia, que ya fue insertado en líneas anteriores; sino que es necesario, que la autoridad demuestre que la divulgación de la información en el caso concreto, puede causar un daño al interés público protegido.

Dicha valoración, debe realizarse caso por caso, a través de lo que se conoce como la llamada "*prueba de daño*", que consiste en exponer los argumentos y razones, basados en elementos objetivos o verificables, a partir de los cuales se derive que la divulgación de información, en particular, puede afectar, poner en riesgo o dañar el interés

protegido³. Asimismo, ésta no debe basarse en meras especulaciones o suposiciones, sino en elementos objetivos que deban evaluar que existe un riesgo actual e inminente⁴.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII, nuestra Ley de Transparencia, los Comités de Transparencia, tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; siendo que, además, el Sujeto Obligado debe, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el intereses debidamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor, que el interés de conocerla, por lo que debe clasificarse como reservada.⁵

³ Artículos 129 y 134, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los diversos 104 y 108, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

⁴ Sergio López Ayllón y Alejandro Posadas. "Las pruebas de Daño e Interés Público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada" en Derecho comparada de la Información, enero-junio de 2007.

⁵ Artículo 3ro, fracción XXXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De manera análoga, el Lineamiento Segundo fracción XIV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de la versiones públicas, definen a la prueba de daño como la

De este modo, para clasificar la información, se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:⁶

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información.
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente.
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba del daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia de mérito, para lo cual, los sujetos obligados deberán considerar lo siguiente: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; (ii) el riesgo de perjuicio que

argumentación fundada y motivada, que deben realizar los Sujetos Obligados, tendiente a acreditar, que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la norma aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que de conocerla.

⁶ Artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y (iii) la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos; tal y como lo dispone la siguiente tesis⁷:

"INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada." (sic)

⁷ Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 1523.

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse la información⁸.

Siendo que, los Sujetos Obligados deben aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, sin ampliar las excepciones y supuestos de reserva previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley local, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Asimismo, los Sujetos Obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general o particular que clasifiquen documentos o información como reservada, ya que dicha clasificación, debe estar acorde con la actualización de los supuestos definidos; resaltándose, además, que la clasificación de la información se debe realizar conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la enunciada prueba de daño.⁹

De este modo, es necesario que la autoridad, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica, son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

⁸ Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, p.32, consultada en http://www.senado.gob.mx/comisiones/anticorrupcion/docs/transparencia/Iniciativa_LGTAIP.pdf

⁹ Artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, se tiene que, para realizar la clasificación de la información se debe¹⁰:

- **Fundar:** señalando el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada.
- **Motivar:** señalando las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Siendo que, en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación, también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

En otras palabras, para clasificar la información como reservada, los acuerdos deben estar debidamente fundados y motivados, situación que, como se verá, no aconteció en el presente asunto, ya que, no es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa; así como, para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento realizado. Sirve de sustento a lo anterior, la

¹⁰ Lineamiento Octavo de los Lineamientos General en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Tesis jurisprudencial número I.4º.A. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 175,082; que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

(Énfasis añadido)

Por tanto, no se aprecia que de manera indubitable, en el presente asunto, si bien se expresan los motivos o causas que tomó en cuenta el Sujeto Obligado para clasificar la información como reservada; también lo es, que este Instituto no advierte que efectivamente se actualice la hipótesis prevista que pretende limitar el acceso a la

información y, por ende, no se atiende a los principios de fundamentación y motivación constitucionales¹¹.

Además, esta Autoridad señala que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso, por cuanto hace a la fundamentación, y las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que los datos solicitados encuadran en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que respecta a la motivación. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número VI. 2º. J/43 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203,143 de Rubro:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

(Énfasis añadido)

De todo lo anterior se tiene que, en resumen, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la normatividad aplicable, concibiendo al derecho al acceso a la información bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad

¹¹ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

de la información y su disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo excepcionalmente podrá restringirse su acceso, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos; situación que se robustece con la siguiente Tesis Aislada:¹²

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las

¹² Tesis: I.4o.A.42 A (10a.), publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, p.1897, Registro 2,002,942.

circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.” (Sic)

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto analizó la resolución del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado número CT-2017-0093, por medio de la cual, pretende sustentar la clasificación de la información solicitada, y se advierte que, en primer término, la clasificación derivó de una solicitud distinta a la presentada por el hoy Recurrente, esto es, a la registrada en el SAIMEX con el número 00629/SF/IP/2017, en la cual, un particular solicitó “copias y facturas pagadas durante los meses de agosto y septiembre de 2017.” (sic) y, que a partir de dicha solicitud, dicho Comité determinó clasificar las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, hasta en tanto no se emita por parte del OSFEM el informe de resultados correspondiente; situación

que denota que el Sujeto Obligado no observó lo que al efecto señalan los artículos 132, fracción II¹³, y 134¹⁴ de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

En conclusión, del acuerdo remitido por el Sujeto Obligado, se puede determinar lo siguiente:

1. La reserva se funda en un acuerdo realizado en fecha anterior a la solicitud de información interpuesta.
2. Refiere a una solicitud de información diversa a la que motivó el presente recurso.
3. No se advierte un plazo de reserva.
4. Se clasifica información de manera general.

En conclusión, este Instituto considera que el acuerdo remitido por el Sujeto Obligado y, por ende, la pretendida clasificación como reserva de la información, no cumple con lo señalado por las disposiciones en la materia. En tal virtud, lo procedente será realizar la desclasificación de la información relativa a las facturas generadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

¹³ Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que: ... I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

¹⁴

Lo que se realiza, con fundamento en el artículo 124 fracción III, de la cita Ley, y los Lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto, de los citados Lineamientos Generales, que a la letra dicen:

“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 124. Los documentos podrán desclasificarse por:

...

III. El Instituto, cuando éste así lo determine, mediante la resolución de un medio de impugnación.

...

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;*
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o*
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.*

Décimo sexto. La desclasificación puede llevarse a cabo por:

El titular del área, cuando haya transcurrido el periodo de reserva, o bien, cuando no habiendo transcurrido éste, dejen de subsistir las causas que dieron origen a la clasificación;

*El Comité de Transparencia, cuando determine que no se actualizan las causales de reserva o confidencialidad invocadas por el área competente; o
Por los organismos garantes, cuando éstos así lo determinen mediante la resolución de un medio de impugnación.*

La clasificación y desclasificación de la información que generen o custodien las instancias de inteligencia e investigación a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 43 de la Ley General, deberá apegarse a los términos previstos en la misma y a los protocolos de seguridad, y resguardo establecidos para ello." (Sic)

Desclasificación que es procedente, en razón de que el Sujeto Obligado pretende sustentar la clasificación bajo el argumento de que las facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal dos mil diecisiete constituyen información financiera y presupuestal que integra la Cuenta Pública del Gobierno y Organismos Auxiliares del Estado de México, la cual, a su decir, se encuentra en constantes revisiones por el Órgano Superior de Fiscalización, por lo que de proporcionarla contravendría a la rendición de cuentas, siendo que podría ser entregada hasta en tanto dicho ente fiscalizador emita el Informe de Resultados que corresponda.

Situación que, como se verá, no es procedente, en razón de que, si bien las facturas solicitadas –comprobantes fiscales digitales- reflejan los gastos efectuados por los entes fiscalizables, los cuales forman parte de la información financiera y presupuestal, ello no implica que el Sujeto Obligado no esté en posibilidad de realizar su entrega, ya que

dichas documentales tienen el carácter de información pública, y están vinculadas con las obligaciones de transparencia común a cargo del Sujeto Obligado y, que el hecho de que se hubiesen remitido al OSFEM, la información no implica *per se* que tenga el carácter de reservada, ya que dicha reserva, en el supuesto de que se encuentre en proceso de la revisión por parte del OSFEM corresponderá a éste determinar su clasificación, no a la Secretaría de Finanzas.

Aunado a lo expuesto, el Sujeto Obligado señala que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda, en virtud de que las facturas y demás documentos comprobatorios del ejercicio fiscal dos mil diecisiete se encontraban en ejecución y obran en los registros contables en su Sistema de Contabilidad Gubernamental y, además, de que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio ya que de acuerdo con el principio de proporcionalidad pretende evitar una sanción desmedida.

Al respecto, es de señalarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en los artículos 23, fracción I, y 24, fracción XVIII, que los sujetos obligados, tal es el caso de la Secretaría de Finanzas, deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"

(Énfasis añadido)

De tal manera que, la propia Ley de la materia considera como obligación de transparencia común por disposición del artículo 92, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto; gasto –erogación- que se puede obtener de los comprobantes fiscales digitales que el particular requirió.

Así pues, en primer término es de precisar que el comprobante fiscal digital, conocido en el entorno social como *factura*, es un documento que refleja toda la información de una operación de compraventa, en la que, además, se debe asentar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

Asimismo, una “factura” también se define como el documento que se trabaja como prueba física de una operación económica, en el que, comúnmente, el vendedor indica todos los detalles del producto expedido, rindiendo cuentas al comprador para verificar de manera legal dicho intercambio realizado correctamente.

De tal manera, en una factura se reflejan datos importantes, como costos y descripciones del producto, la clase de artículo o servicio prestado, la fecha de emisión, el precio unitario y el precio total, así como el detalle de impuesto, nombre y número de registro ante el ente fiscal del comercio, al igual que la dirección del local y número telefónico.

Aunado a ello, es de considerarse también como concepto de factura, el que brevemente se detalla a continuación:

“Definición y Caracteres de Factura en Derecho Mexicano

...

Es un documento privado, no negociable, de carácter exclusivamente probatorio, expedido por empresarios, en el cual se hacen constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y su importe.

...

4) En cuanto a sus implicaciones fiscales, primordialmente como documento que, prueba ingresos y gastos.” (Sic)

De ahí, que es menester indicar los datos que contienen los comprobantes fiscales digitales, para lo cual nos remitiremos a lo que al efecto dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, no se puede considerar que los comprobantes fiscales digitales – facturas- solicitados por el particular constituyan información reservada por los supuestos a los que alude el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en razón de que la erogación se materializó al momento en que se realizó el pago correspondiente, tan es así, que el propio Sujeto Obligado al haber remitido la comprobación de las erogaciones realizadas –gastos- al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), asume que se realizó el pago correspondiente a los servicios de mantenimiento y/o compra de autopartes para los helicópteros con las matrículas ya señaladas.

Información que remitió en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracciones I y II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios y 32, primer párrafo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, esto es, fue remitida para su análisis y evaluación al OSFEM, la información patrimonial y presupuestal, lo que, contrario a lo determinado por el Sujeto Obligado, no es óbice, ni suficiente para determinar la clasificación de la información solicitada como reservada.

Más aún, los entes fiscalizables, como la Secretaría de Finanzas, deben realizar los registros contables del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, por lo que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades

administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del OSFEM y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Conforme a ello, se advierte la obligación de las dependencias de conservar los documentos comprobatorios originales que reflejen los gastos efectuados, con independencia de que deban de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización superior.

Por otra parte, es de señalar que por disposición de los artículos 2, fracción VIII, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, 341, 352 y 354, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la Cuenta Pública es el informe que rinden anualmente los servidores públicos de las entidades fiscalizables municipales a la Legislatura del Estado de México, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior¹⁵.

Así las cosas, la Cuenta Pública se constituye por la información económica, patrimonial, administrativa, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestra los resultados de los Ayuntamientos en la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

¹⁵ La Ley de Fiscalización superior del Estado de México, la define en su artículo 2, fracción VIII, como los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Por tanto, dicho documento sirve como herramienta para elaborar y presentar la Cuenta Pública Anual, en cuanto a los requerimientos económicos, financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, de entre los que destacan: la Ley de Ingresos de los Municipios, el Presupuesto de Egresos y el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del ejercicio fiscal que corresponda; todos ellos del Estado de México, tal como se advierte a continuación:

"Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los Municipios el informe que rinda el presidente municipal. Dichos documentos contarán de la máxima publicidad y será información pública de oficio que deberá difundirse en la página electrónica oficial del Gobierno del Estado y de los Municipios, respectivamente, una vez que se haya entregado a la Legislatura.

Artículo 352.- La cuenta pública se constituye por la información económica, patrimonial, presupuestal, programática, cualitativa y cuantitativa que muestre los resultados de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

La Secretaría y las Tesorerías, proporcionarán la información complementaria requerida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para el análisis y evaluación de la cuenta pública.

El formato de entrega de las Cuentas Públicas del Estado y de los Municipios, deberá ser congruente, contener el mismo nivel de desglose y mantener la debida correlación con respecto a los formatos del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios respectivamente, para lograr una

mejor claridad, comprensión y transparencia en la revisión y fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Artículo 354.- En la cuenta pública la información presupuestal deberá considerar la siguiente clasificación del gasto:

- I. Económica, integrando la presentación por capítulo y objeto del gasto.*
- II. Administrativa, relacionando el gasto por las unidades que lo ejecutaron.*
- III. Económico-administrativa, combinando las presentaciones anteriores.*
- IV. Programática, señalando las principales acciones realizadas en cada uno de los programas gubernamentales." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, es importante resaltar que el primer párrafo del artículo 32, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que el Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la Cuenta Pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año. Sirve de sustento, el precepto legal en cita, mismo que es del tenor siguiente:

"Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."(Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, y retomando la pretendida reserva que realizó el Sujeto Obligado, en el que señaló que las documentales solicitadas forman parte integral de la Cuenta Pública Estatal correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete y, que por tanto, no procedía su entrega hasta en tanto se emita el correspondiente informe de resultados, no es procedente, entre otras cosas, en razón de que la información que se encuentra en análisis por el OSFEM durante este ejercicio, no es la correspondiente al año dos mil diecisiete, sino a la cuenta pública del año dos mil dieciséis.

Situación que es así, ya que fue la Cuenta Pública Estatal del año dos mil dieciséis la que se debió entregar el treinta de abril de dos mil diecisiete; tal y como se advierte del Calendario de Obligaciones Periódicas 2017, emitido por el OSFEM y el que se reproduce a continuación.

CALENDARIO DE OBLIGACIONES PERIÓDICAS 2017:

OBLIGACIÓN	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN
→ Informe Mensual de Noviembre 2016	11 de enero de 2017
→ Afianzamiento 2017	11 de enero de 2017
→ Informe Mensual de Diciembre 2016	1 de febrero de 2017
→ Cuestionario para el Diagnóstico de los Consejos Municipales de Protección Civil y Atlas de Riesgos 2017	24 de febrero de 2017
→ Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2017	25 de febrero de 2017
→ Informe Mensual de enero 2017	01-marzo-2017
→ Recaudación del Impuesto Predial y Derechos del Agua 2016	7 de marzo de 2017
→ Cuenta Pública Anual 2016	15 de marzo de 2017
→ Informe Mensual de febrero	30-marzo-2017
→ Cuestionario para el Diagnóstico de la Mejora Regulatoria Municipal 2017	24-abril de 2017
→ Cuenta Pública del Gobierno del Estado de México 2016	30 de abril 2017
→ Informe Mensual de marzo 2017	9-mayo-2017
→ Informe Mensual de abril 2017	30-mayo-2017
→ Informe Mensual de mayo 2017	28-junio-2017
→ Informe Mensual de junio 2017	04-agosto-2017
→ Informe Mensual de julio 2017	28-agosto-2017
→ Informe Mensual de agosto 2017	28-septiembre-2017
→ Informe Mensual de septiembre 2017	27-octubre-2017
→ Informe Mensual de octubre 2017	30-noviembre-2017
→ Informe Mensual de noviembre 2017	15-enero-2018
→ Informe Mensual de diciembre 2017	02-febrero-2018

Aunado a ello, dicha Cuenta Pública ya fue rendida y se encuentra publicada en página oficial del OSFEM, específicamente en la liga electrónica [http://www.osfem.gob.mx/03 Transparencia/CtaPub/IR CtaPub16.html](http://www.osfem.gob.mx/03%20Transparencia/CtaPub/IR_CtaPub16.html), tal y como se observa a continuación:

www.osfem.gob.mx/03_Transparencia/CtaPub/IR_CtaPub16.html

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Inicio Organización Marco Jurídico Transparencia Normatividad Directorio Agenda Legislatura

Transparencia / Informe de Resultados de la Fiscalización Superior / 2016 / ...

Estatal 2016 Municipal 2016

LIBRO 1 • Poder Ejecutivo	36.3 MB
LIBRO 2 • Información Financiera Organismos Auxiliares STEM-COBAEM	55.7 MB
LIBRO 3 • Información Financiera Organismos Auxiliares COMECYT-HRAEZ	48.4 MB
LIBRO 4 • Información Financiera Organismos Auxiliares ICAMEX-IFAEM	50.4 MB
LIBRO 5 • Información Financiera Organismos Auxiliares IME-JAPEM	63.9 MB
LIBRO 6 • Información Financiera Organismos Auxiliares JCEM-TESCHA	68.5 MB
LIBRO 7 • Información Financiera Organismos Auxiliares TESCH-TEST	59.5 MB
LIBRO 8 • Información Financiera Organismos Auxiliares TESVB-UPT	71.8 MB
LIBRO 9 • Información Financiera Organismos Auxiliares UPTX-UTZIN	50.0 MB
LIBRO 10 • Informes de Auditoría de Obra Pública del Poder Ejecutivo, Organismos Auxiliares y Órganos Autónomos DGAYCOP-ICAMEX	4.7 MB
LIBRO 11 • Evaluación Programática y de Desempeño (Programas Presupuestarios)	9.7 MB
LIBRO 12 • Evaluación Programática y de Desempeño (Programas Presupuestarios)	7.7 MB
LIBRO 13 • Evaluación Programática y de Desempeño (Programas Presupuestarios)	6.4 MB
LIBRO 14 • Evaluación Programática y de Desempeño (Programas Presupuestarios)	6.7 MB
LIBRO 15 • Evaluación Programática y de Desempeño y Revisión al Cumplimiento del Programa Anual de Evaluación	6.7 MB
LIBRO 16 • Información Financiera Poder Legislativo, Poder Judicial y Órganos Autónomos	5.8 MB

Atendiendo a ello, aún no se expide el calendario de obligaciones periódicas que señale la entrega de la Cuenta Pública Estatal del año dos mil dieciocho, que, en primer término, haga notoria su revisión por parte del OSFEM, es decir, aún no se hace entrega por parte del Gobierno del Estado de dicha cuenta para su revisión.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante, considera de suma importancia reiterar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 341 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, la cuenta pública goza del principio de máxima publicidad, lo que implica que este documento es del dominio público, desde que es entregado a Legislatura, razón por la cual cualquier persona le asiste la facultad de acceder a ella a

efecto de conocer su contenido; por lo tanto, los entes públicos tienen el deber de mantener publicada esta información en su página oficial, una vez que entreguen a la Legislatura.

Además, no pasa desapercibido del análisis de esta autoridad, lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que establece:

“Artículo 50.- El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para realizar su examen y rendir a la Legislatura, por conducto de la Comisión de Vigilancia, el correspondiente Informe de Resultados, mismo que tendrá carácter público; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e informaciones.

La revisión del Informe que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, deberá presentarla ante el Pleno de la Legislatura para su votación a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe.”(Sic)
(Énfasis añadido)

Luego, del precepto legal inserto y, en lo que al tema interesa, es de destacar, que lo que es susceptible de mantener bajo reserva son las actuaciones que efectúa el OSFEM, con relación a las cuentas públicas que le son entregadas a la Legislatura, por parte de los entes fiscalizables; pero ello, no implica que la cuenta pública, sea de carácter reservado, en atención a que, se insiste, ésta adquiere el carácter de información pública desde que es presentada a la Legislatura y lo único que es susceptible de mantener como información reservada, son las actuaciones del referido Órgano, hasta en tanto no se entregue a la Legislatura el informe de resultados.

En otras palabras, la reserva pretendida por el Sujeto Obligado no es procedente en razón de que es el OSFEM la entidad que debe guardar la reserva de sus actuaciones e investigaciones, ya que éstas derivan de un procedimiento de análisis y revisión a la documentación que es remitida por las entidades fiscalizables; situación que, es contraria a la reserva por parte de la Secretaría de Finanzas, ya que, en primer término, no se encuentra en revisión la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y, además, porque, en todo caso, es el OSFEM quien puede reservar sus actuaciones, la cuales no son o pueden ser de conocimiento de la Secretaría de Finanzas, ya que éste solo rinde la información.

Por lo anterior, se concluye que los comprobantes fiscales digitales -facturas- reflejan las erogaciones realizadas y, que en el caso específico, corresponden al pago por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrículas ; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad a lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 23, primer párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o*

fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

XVIII. Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"(Sic)

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia común que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los documentos donde consten cualquier tipo de gasto; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, será dable ordenar la entrega de la **versión pública**, en términos del presente considerando, de los comprobantes fiscales digitales –facturas– correspondientes al pago por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrículas

Ahora bien, es importante señalar que el hoy Recurrente, al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, en términos de los artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia respecto a la temporalidad de la solicitud, por lo que se determina que el periodo al que se refiere la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Sirve de apoyo y es de aplicación a lo anterior, el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

(Énfasis añadido)

No obstante, dado el caso de que el total de las facturas o algunas de ellas se encuentren en revisión derivada de una auditoría, el Sujeto Obligado deberá manifestarse en ese sentido y emitir el acuerdo de reserva correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 122, 140, 141 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DE LA VERSIÓN PÚBLICA

De la naturaleza de la información se desprende que se ordena entregar, se pudieran contener datos personales susceptibles clasificar como confidenciales o reservados, por lo que es responsabilidad del sujeto obligado vigilar su cumplimiento mediante la emisión de versiones públicas.

Para tales efectos se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Revoca** la respuesta a la solicitud de información número **00786/SF/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número **00786/SF/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y en versión pública de los comprobantes fiscales digitales –facturas– correspondientes al pago por servicios de mantenimiento y/o compra de partes para los helicópteros con matrículas

en el periodo comprendido del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis al veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete. En caso de que el total de las facturas o algunas de ellas se encuentren en revisión derivada de una auditoría, el Sujeto Obligado deberá manifestarse en ese sentido y emitir el acuerdo de reserva correspondiente.

Por lo que hace a los datos susceptibles de clasificar, se deberá generar la versión pública procedente y notificar el acuerdo de clasificación correspondiente, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO y en los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente vía SAIMEX, y hágase del conocimiento del mismo que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ. -----

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02841/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/fzh